RAWSON, 29 de octubre de 2018.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“T. M. P. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ EJECUCION DE SENTENCIA”** (Expte. N° 24.944-2018).---------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que vienen los presentes actuados a consideración de esta Sala, en virtud del recurso de Apelación Ordinaria interpuesta a fs. 169, por la ejecutante. Este se erige contra la sentencia N° 78/2018, pronunciada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que rechazó el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de fs. 118 en orden a la aplicación de lo dispuesto por el art. 3 y cctes de la Ley VII N° 81 al pedido de embargo de la ejecutante.---

------ El recurso fue concedido a fs.178.----------

------ Que los autos fueron puestos a disposición del apelante a fs.183, a los fines de que expresara agravios de conformidad con lo dispuesto en el art. 263 del CPCC. Dicha providencia fue notificada con fecha 23 de agosto del corriente año, tal como se desprende del reporte de notificación digital que obra agregado a fs. 184.----------

------ Que habiendo transcurrido el plazo dispuesto por el art. 262 del CPCC, el recurrente no expresó agravios.----------

Y CONSIDERANDO: ----------

------ Que en virtud de lo expuesto ut-supra se encuentra vencido el plazo para que el recurrente compareciera a fundar el recurso de apelación.----------

------ Que la doctrina legal de este Cuerpo enseña, que la expresión de agravios, en el Recurso de Apelación Ordinaria, constituye una verdadera carga procesal (SD Nº 51/92), y que el art. 269 del CPCC impone al impugnante la carga de presentar el memorial de la apelación en término perentorio: "… Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo... el Tribunal declarará desierto el recurso". De ello surge que, transcurrido el plazo legal, el incumplimiento de esa carga no podrá conducir sino a la deserción, pues "la norma contiene un mandato imperativo que no requiere de petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad del plazo procesal" (Confr.: SD Nº 7/93; 28/93, SI Nº30/SRE/98; 93/SRE/99; 110/SRE/00; 74/SRE/01; 38/SRE/02; 58/SRE/03 y 37/SROE/2015).---

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ---------- 1º) **DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuestos a fs. 169 por "T. M. P. S.A".----------

------ 2º) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.:Dr. Mario Luis Vivas- Dr. Alejandro Javier Panizzi.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **29** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **2.018**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **29** /S.R.O.E./2018 CONSTE